



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00449-00
ACCIONANTE	LAURA VANESSA GONZÁLEZ GUZMÁN C.C. No. 1.037.116.101 –Agente Oficiosa-
AFECTADA	LUCIANA CABRERA GONZALEZ R.C. No. 1.011.519.004
ACCIONADAS	-NUEVA EPS SA
VINCULADAS	-ADRES -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUPERSALUD-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y ATENCIÓN EN SALUD, INTEGRIDAD FISICA, A LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL
ASUNTO	-ADMITE TUTELA -CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991, el Despacho ADMITE la acción de tutela incoada por la señora LAURA VANESSA GONZÁLEZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.037.116.101, actuando como agente oficiosa de su hija menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R. C. No. 1.011.519.004, y en contra de la NUEVA EPS SA, donde además de manera oficiosa, se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, -o quienes hagan sus veces- al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Respecto de la medida provisional que solicita la parte actora, se concederá por parte de esta agencia judicial, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 10 de noviembre hogaño, indica la parte tutelante que actualmente su hija tiene 5 años de edad y se encuentra afiliada a sistema general de seguridad social en la NUEVA EPS SA. Agrega que el 24 de diciembre del 2020, le realizaron

cirugía de: "DILATACIONES ESOFÁGICA CON DISPOSITIVO"; en la cual salió bien de la cirugía, y que el médico tratante –cirujano- para seguir con el tratamiento que ella llevaba, le ordenó una : "RADIOGRAFIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS ESOFAGO ESTOMAGO", pero nunca hay agenda disponible. No obstante, el 26 de agosto del 2022, le AUTORIZARON, consulta por primera vez con el especialista en: "GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA", y esta es la fecha que no tienen agenda para la asignación de cita, he estado llamando e ido presencial, y no ha sido posible asignarle la cita pendiente. Refiere además que la paciente esta diagnosticadas con: "ACALASIA DEL CARDIAS".

En razón a lo anterior, solicita la parte tutelante, el amparo de los derechos fundamentales la: vida, dignidad, igualdad, seguridad social y atención en salud, integridad física, a la continuidad del tratamiento médico integral y consecuentemente, se le ordene a la NUEVA EPS S.A., a fin de realizar TRATAMIENTO INTEGRAL que sea de manera efectiva y completa sin dilataciones de trámites de forma inmediata para que le: "ASIGNE CITA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, URGENTE".

Además, solicita se decrete la medida provisional en la presente acción constitucional, *"fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, tal como lo ha precisado por la CORTE CONSTITUCIONAL en el Auto 258/13 que procede el decreto de medidas provisionales (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, se solicita ordene: "ASIGNAR CITA CON ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA, URGENTE"*.

Analizando la situación esbozada por la parte actora, la menor afectada la cual esta diagnosticada: "X222 OBSTRUCCIÓN DEL ESÓFAGO", según autorización de la orden para realizar el procedimiento: "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; ahora bien considerando que la menor de edad es sujeto de especial prevalencia constitucional, como en tanta veces lo ha recalcado la jurisprudencia constitucional, es innegable por parte de esta agencia judicial conceder tal medida, al reunir los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

"ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012 y Auto 175 A de 2019, entre otros, la Corte Constitucional refiere:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones, y con las pruebas allegadas, específicamente, la historia clínica de la Hospital San Vicente de Paúl Fundación del 22 de diciembre de 2020, y consecuente de 2021, da certeza que la paciente padece las secuelas de la “X222 OBSTRUCCIÓN DEL ESÓFAGO” y pese a que la orden está autorizada desde el 22 de agosto de 2022, para la cita en referencia, aún no se ha realizado, pese a la urgencia que amerita.

De lo que se infiere que ya pasados ya más de dos (2) meses desde que se ordenó: “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA”; no obstante, las trabas y obstáculos que se están interponiendo para la efectiva realización de la cita que precisa la usuaria para mejorar su estado de salud, y las cuales, van en contravía de lo que tanta veces ha reiterado la Corte Constitucional, al subrayar que no puede interponerse ningún tipo de limitación de tipo administrativo como en este caso se evidencia; que esté por encima de los derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, como en este caso, están siendo vulnerados flagrantemente al dilatar la autorización y consecuente realización, de forma urgente, se itera.

Lo anterior, evidencia, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración **inmediata** que padece la afectada, pues incluso el hecho de que esté en tratamiento médico, ello esta pro su estado de salud; el dilatar las ordenes prescritas de forma urgente dada las condiciones de la menor afectada, trae implícita la amenaza o riesgo inminente y **apremiante** en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues dicho examen requiere realizarse con apremio, y pese a ello, aún no se efectuado, lo que precisa de materializarla de manera inmediata.

En ese sentido, se advierte que se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene la tutelante, y que amerita por parte del juez constitucional la adopción de la medida provisional solicitada, pues es una situación sobreviviente y que vislumbra la **inmediatez** y la **urgencia**, que se requiere para actuar por parte de esta funcionaria judicial, requisitos esenciales para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se concederá.

En ese sentido, se le ordenará a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA”; a favor de la menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, conforme prescripción médica, según autorización del 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA VANESSA GONZÁLEZ GUZMÁN, identificada con C.C. No. 1.037.116.101, actuando como agente oficiosa de su hija menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R. C. No. 1.011.519.004, y en contra de la NUEVA EPS, donde además de manera oficiosa, se precisa vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINSALUD-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD- y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-; en cabeza de sus Directores, Presidentes y Representantes Legales, respectivamente, -o quienes hagan sus veces- al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, toda vez que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que, en el término de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído, y a través de las IPS y/o establecimientos de salud con quien tenga convenio, autorice y realice, la "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA"; a favor de la menor LUCIANA CABRERA GONZALEZ, identificada con R.C. No. 1.011.519.004, conforme prescripción médica, y según autorización del 26 de agosto de 2022.

CUARTO: CONCEDER un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ab506cb8217ffea7922ea6ede492326e7a3e1ea8d4ee6245ab91b6f38f5d0**

Documento generado en 10/11/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>